



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2016 FORMA A-54  
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente acción de inconstitucionalidad. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del expediente en que se actúa, se acuerda **archivarlo como asunto concluido** en razón de lo siguiente.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en esta acción de inconstitucionalidad el dos de abril de dos mil diecinueve, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez de los artículos 54, fracción V, 192, 237 y 238, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

**TERCERO.** Se reconoce la validez del artículo 73, fracción III, en la porción normativa "*debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico*", de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, al tenor de la interpretación conforme, en virtud de la cual dicha porción se refiere a las personas con discapacidad.

**CUARTO.** Se declara la invalidez de los artículos 10, fracción XVIII, 53, 61, 65, 70, fracción I, inciso b), y 73, fracciones I, párrafos segundo, en su porción normativa "*el Servidor Público o el Pensionado*", y tercero, en su porción normativa "*de la servidora pública o pensionada*", II, en su porción normativa "*de dieciséis años*", y III, en su porción normativa "*siempre y cuando esto sea acorde a su edad*", de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

**QUINTO.** Se declara la invalidez por extensión de los artículos 4º., fracción XLVI, en su porción normativa "*a excepción del caso de los pensionados que cotizarán de acuerdo al monto de la pensión que disfruten*", 89, fracción IV, en su porción normativa "*siempre y cuando dicho grado escolar se curse de acuerdo a su edad*"; y 116, párrafo segundo, en su porción normativa "*siempre y cuando estos sean acorde a su edad*", de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

**SEXTO.** En vía de consecuencia, se determina que lo dispuesto en los artículos 92, en su porción normativa "*debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica*", y 116, párrafo primero, en su porción normativa "*debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica*", de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, debe entenderse en el sentido de que se refieren a personas con discapacidad.

**SÉPTIMO.** Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas "*de un solo hombre y una sola mujer*" y "*perpetuar la especie*", 144, en su porción normativa "*a la perpetuación de la especie o*", y 313 Bis, en su porción normativa

“entre un hombre y una mujer”, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.

**OCTAVO.** Las declaraciones de invalidez y las interpretaciones conformes decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

De lo transcrito se advierte, que en la sentencia de mérito se declaró procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad **40/2018**; además, se declaró la invalidez de diversos artículos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, así como del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

En ese tenor, se resolvió que la aludida declaración de invalidez surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de dicha ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, lo que aconteció el tres de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio **2047/2019**<sup>1</sup>, por lo que a partir de esa fecha las normas declaradas inválidas dejaron de producir efectos legales.

A lo anterior, debe agregarse que el fallo constitucional en comento, fue hecho del conocimiento de todas las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos<sup>2</sup>, y que la publicación correspondiente se llevó a cabo en el Periódico Oficial de la entidad<sup>3</sup>, en el Diario Oficial de la Federación<sup>4</sup>, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>5</sup>.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente en relación con el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44<sup>6</sup> y 50<sup>7</sup> en relación con los diversos 59<sup>8</sup> y 73<sup>9</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

<sup>1</sup> Tal como se advierte a foja 704 del expediente principal.

<sup>2</sup> Tal como se advierte a fojas 865 a 869 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, de veintidós de julio de dos mil diecinueve, Tomo LXXXII, número 29, Tercera Sección; consultable de fojas 881 a 913 del referido expediente.

<sup>4</sup> El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, segunda sección páginas 65 a 131, consultable a fojas 934 a 967 del expediente principal.

<sup>5</sup> Décima Época, Pleno, Libro 71, Tomo I, octubre de dos mil diecinueve, página 636.

<sup>6</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>7</sup> **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>8</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>9</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.



**Notifíquese.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A  
C  
U  
E  
R  
D

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de enero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la acción de inconstitucionalidad **40/2018**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.  
FEML